



Roj: **STSJ CL 3318/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:3318**

Id Cendoj: **47186340012016101521**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/2016**

Nº de Recurso: **1608/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 3318/2016,**
STS 4128/2018,
AATS 2568/2019

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01594/2016

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24089 44 4 2015 0000359

Equipo/usuario: SPG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001608 /2016 -S

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000124 /2015

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Aurora , SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.

ABOGADO/A: JOSE PEDRO RICO GARCIA, GABRIEL VAZQUEZ DURAN

PROCURADOR: , GRADUADO/A SOCIAL: ,

RECURRIDO/S D/ña: Aurora , SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. , PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD S.A. , SERVICIOS SECURITAS S.A. , PROSEGUR ESPAÑA S.L.

ABOGADO/A: JOSE PEDRO RICO GARCIA, GABRIEL VAZQUEZ DURAN , , , MANUEL SANMARTIN CAMACHO

PROCURADOR: , , , ,

GRADUA

DO/A SOCIAL

Il'tmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala



D. Manuel M^a Benito López

D^a. Susana M^a Molina Gutiérrez /

En Valladolid a trece de Octubre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.1608/16, interpuesto por Aurora , SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N^o3 de León, de fecha 9/7/2015 , (Autos núm. 124/2015), dictada a virtud de demanda promovida por Aurora , contra PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. Y OTROS, sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente la Il^{ta}. Sra. DOÑA Susana M^a Molina Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9/2/2015 se presentó en el Juzgado de lo Social n^o3 de León demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos en los que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

PRIMERO.- La demandante prestaba servicios laborales como vigilante de seguridad en la entidad hoy denominada BANCO CEISS en su centro de trabajo de Alto del Portillo, desde diez de abril de dos mil seis, siendo subrogado por las sucesivas contratatas que iban ganando el servicio hasta que se produjo la subrogación de la subcontrata PROSEGUR vigente hasta la resolución del contrato.

Ostentaba la categoría profesional de Vigilante de Seguridad, siendo su contrato a tiempo parcial por un 50% de la jornada y percibiendo un salario mensual bruto que se componía de los siguientes conceptos:

Fijos:

Salario Base: 448,72 euros.

Antigüedad : 18,11 euros.

Peligrosidad: 9,31 euros.

Prorrata de pagas : 119,04 euros.

Variables (se refleja la media de los últimos doce meses):

Nocturnidad: 59,18 euros.

Festivos: 23,15, euros.

31/12 y 24/12: 5,50 euros.

Formación Anterior: 6,55 euros.

La suma de estos conceptos salariales totaliza 689,55 euros al venir expresamente excluidos el cómputo los conceptos no salariales que son los pluses de vestuario y de transporte.

El vínculo laboral que unía a la señora Aurora con la empresa Prosegur se sustentaba mediante un contrato indefinido siendo el objeto de la prestación de servicios la vigilancia en las instalaciones de Caja España sitas en el Alto del Portillo.

SEGUNDO.- Los citados servicios de vigilancia habrían sido contratados con PROSEGUR mediante contrato suscrito entre la citada empresa y la entidad bancaria el día uno de julio de dos mil siete, siendo el objeto del contrato la vigilancia y protección de las instalaciones.

Según el pliego de condiciones y en lo referido a las instalaciones sitas en el denominado "Alto del Portillo", se contrataban los servicios de un vigilante armado todo el año las veinticuatro horas del día, otro vigilante armado de lunes a viernes de 7 a 15 horas durante 247 días, un vigilante sin arma todo el año las veinticuatro horas del día, otro vigilante sin arma de lunes a viernes de 7 a 15 horas durante 247 días, otro vigilante sin arma los jueves de invierno (27 días), de 15 a 23 horas y un vigilante sin arma para el transporte cintas todo el año 2 horas diarias excepto Navidad y Año Nuevo.



Con fecha uno de enero de dos mil quince se habría suscrito el contrato actualmente en vigor entre BANCO CEISS y SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., entrando en vigor ese mismo día, con el objeto de vigilancia y protección y siendo contratos para "Alto del Portillo" los servicios de un vigilante sin arma todo el año las veinticuatro horas del día y un vigilante sin arma para el transporte de cintas dos horas diarias todos los días del año excepto Navidad y Año Nuevo.

Con fecha uno de enero de dos mil quince BANCO CEISS y la empresa de servicios auxiliares SERVICIOS SECURITAS, S.L., suscribieron un contrato mediante el que esta última se obligaba a prestar servicios de conserjería en el Alto del Portillo todo el año de 8 a 24 horas.

TERCERO: Fechada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la empresa PROSEGUR remite comunicación al trabajador demandante mediante la que pone en su conocimiento la pérdida de la contrata de vigilancia prestada para BANCO CEISS, haciéndole saber que la nueva adjudicataria del servicio era SECURITAS ESPAÑA, S.L. a partir del día uno de enero de dos mil quince, procediendo la subrogación en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Convenio Colectivo de aplicación.

Por su parte, el día dos de enero de dos mil quince la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. le remite otra comunicación, que se da por reproducida al obrar al folio trece de autos, y que en síntesis le viene a comunicar que rechazan la subrogación al haber descendido el número de horas de vigilancia a prestar hasta las 9.486, y que por consiguiente sólo procedía la subrogación de cinco vigilantes, designados por orden de antigüedad.

De los doce vigilantes que prestaban servicios la empresa entrante subrogó a cinco, prescindiendo de los otros siete por idéntico motivo al hoy analizado.

CUARTO: El trabajador no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante de los trabajadores.

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora y demandada (Aurora y Securitas Seguridad España S.A.), fue impugnado por la parte demandada y actora (Securitas Seguridad España S.A., Prosegur España S.L. y Aurora), y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la Sentencia de instancia que estimando la demanda declara la improcedencia del despido operado por la demandada con efectos de 1 de enero de 2015; se alzan en suplicación ambas litigantes.

La mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, destinando su primer motivo de impugnación a la rectificación del relato de hechos probados contenido en la Sentencia, interesando se adicione al hecho probado segundo que según el pliego de condiciones y en lo referido a las instalaciones sitas en el denominado "alto del Portillo" se contrataban los servicios de un vigilante armado todo año las 24 horas del día, otro vigilante armado de lunes a viernes de 7 a 15 horas durante 247 días; un vigilante sin arma de lunes a viernes de 7 a 15 horas durante 247 días al año, otro vigilante sin arma los jueves de invierno (27 días) de 15 a 23 horas y un vigilante sin arma para el transporte de cintas todo el año 2 horas diarias excepto Navidad y Año Nuevo. En total el número de horas anuales de vigilancia contratada para estas instalaciones ascendía a 22.414 horas.

El 1 de enero de 2015 se suscribió contrato entre la recurrente y BANCO CEISS con una duración prevista de 18 meses, hasta el 30 de junio de 2016, siendo su objeto la vigilancia y protección. Para el "Alto del Portillo" se contrataban los servicios de un vigilante sin arma para todo el año las 24 horas del día y un vigilante sin arma para el transporte de cintas 2 horas al día todos los días del año excepto Navidad y Año Nuevo. El total de número de horas de vigilancia ascendía a 9.486.

El motivo fracasará por cuanto ya recoge el juzgador en su relato fáctico el concreto contenido de los servicios objeto de contratación, siendo intrascendente para la variación del sentido del fallo que se persigue la traducción numérica de unos parámetros que ya se definen con toda precisión en la Sentencia.

SEGUNDO .- El motivo segundo de la empresa, amparado en la letra c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, lo destina la parte recurrente a denunciar la infracción de lo dispuesto en los artículos 14.b.2 del Convenio Colectivo aplicable, en relación con los artículos 3.1 y 1.281 del Código civil, el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 37 de la Constitución Española.

Niega la empresa la realidad de una obligación subrogatoria ex convenio, toda vez que tal medida de conservación de empleo no es obligatoria para el nuevo contratista cuando, como consecuencia de la



reducción o modificación del objeto de la contrata, haya de ser considerada ésta como otra nueva y distinta de la que la precedió.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 21 de septiembre de 2012 (rec. 2247/2011), afirmó que la obligación de subrogarse en el caso de reducción del servicio por el arrendatario que supera el plazo de 12 meses establece la desaparición definitiva de esa obligación de subrogación vinculante. Si la subrogación no debía producirse porque no había identidad completa en la nueva actividad, la empresa saliente es la que debió mantener la relación de trabajo, y por ello la declaración de improcedencia del despido y sus efectos debieron exclusivamente recaer sobre ella. Para llegar a esta conclusión la Sala Cuarta parte del artículo 14 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad 2009 -2012 (B.O.E. 16 de febrero de 2011), el cual comienza con la declaración que ese precepto 'tiene como finalidad garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores de este sector', y para alcanzar esa finalidad se previene en el apartado, A) "Servicios de vigilancia, sistemas de seguridad, transporte de explosivos, protección personal y guardería particular de campo", lo siguiente: "Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzcan ...".

Y en la letra C), cuando se regulan las obligaciones de las empresas cesantes y adjudicataria, en relación con ésta última se establece lo siguiente:

"2. No desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese o redujese el mismo, por un período no superior a doce meses, si la empresa cesante o los trabajadores, cuyos contratos de trabajo se hubiesen resuelto, o no, por motivo de esta suspensión o reducción, probasen, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo citado, que el servicio se hubiese reiniciado o ampliado por ésta o por otra empresa".

Dice el Tribunal Supremo que de la interpretación que ha de hacerse del precepto, se ha ocupado la sentencia de 10 de julio de 2000 (recurso 923/199) -transcrita parcialmente en este escrito de recurso-, a la que ha de añadirse la de fecha 27 de enero de 2009 (recurso 4585/2007), que, aunque se refiere a un supuesto distinto, sigue la misma línea interpretativa. Dice la Sala Cuarta que desde esa doctrina cabe afirmar entonces que la norma, como se ha visto antes, contiene unas previsiones generales, hechas desde la perspectiva global de la estabilidad en el empleo de los trabajadores, en las que se establece la subrogación en todo caso, con carácter general, de la empresa entrante en los contratos de los empleados cuando la saliente cese o, como en este caso, reduzca la actividad como consecuencia de la adjudicación.

Y luego se añaden una serie de disposiciones especiales que matizan esa obligación general en algunos supuestos. Uno de ellos es el de la reducción del servicio por el arrendatario, supuesto en el que se tiende a asegurar también que en esos casos, evitando posibles actuaciones fraudulentas, y durante un plazo de doce meses, la posibilidad de que el trabajador o la empresa cesante acrediten, dentro del plazo de 30 días siguientes a esos doce meses, que el servicio se hubiese ampliado.

Dicho lo anterior, en el singular caso que nos ocupa, resulta acreditado que Doña Aurora venía prestando servicios para SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, mediante contrato indefinido, con la categoría de vigilante desde el 10 de abril de 2006 en el centro de trabajo de las instalaciones de la entidad bancaria Caja España sitas en el Alto del Portillo; siendo subrogado por las sucesivas contratas que iban ganando el servicio hasta la actual, PROSEGUR, vigente hasta la resolución del contrato.

El 1 de julio de 2007, PROSEGUR Y BANCO CEISS suscribieron contrato de vigilancia y protección de instalaciones con los siguientes servicios: un vigilante armado todo año las 24 horas del día, otro vigilante armado de lunes a viernes de 7 a 15 horas durante 247 días; un vigilante sin arma de lunes a viernes de 7 a 15 horas durante 247 días al año, otro vigilante sin arma los jueves de invierno (27 días) de 15 a 23 horas y un vigilante sin arma para el transporte de cintas todo el año 2 horas diarias excepto Navidad y Año Nuevo.

El 1 de enero de 2015, se adjudica el servicio de vigilancia a la entidad SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, mediante la suscripción del correspondiente contrato de vigilancia y protección de las instalaciones de "alto del Portillo", en los siguientes términos: un vigilante sin arma para todo el año las 24 horas del día y un vigilante sin arma para el transporte de cintas 2 horas al día todos los días del año excepto Navidad y Año Nuevo.



Si comparamos la descripción de los pliegos de condiciones más arriba transcritos, se puede comprobar como no nos encontramos tanto ante una variación del objeto de la contrata, como de una reducción en su extensión, de tal suerte que se han suprimido los servicios de vigilancia con arma, conservando los no armados.

Y abordando la legitimación de la nueva contratista de eludir la obligación subrogatoria convencional en casos de reducción del contenido de la contrata, recuerda la Sala Cuarta, en Sentencia de 3 de marzo de 2015, rec. 1070/2014 que "... Tampoco son acogibles las alegaciones relativas al cambio de objeto porque la reducción de los servicios contratados, la minoración de la contrata no es causa que excuse a la recurrente del deber de subrogarse que le impone el Convenio, máxime cuando esa reducción no impedía que el actor siguiera trabajando el mismo número de horas en ese centro. Y si ello no era posible, la solución no era la negativa a readmitir, sino la tramitación de un despido por causas objetivas (SS. TS. de 16 de julio de 2013 (R. 1777/2013), 17 de septiembre de 2014 (R. 2069/2013) y 22 de septiembre de 2014 (R. 2689/2013) o la reducción de la jornada por vía del art. 41 del E.T ...". El motivo, por consiguiente, es desestimado.

Para concluir añadir, respecto del último de los motivos de censura jurídica, que no habiendo construido el magistrado de instancia su pronunciamiento de condena sobre la coloquialmente conocida como "doctrina de la sucesión de plantillas" sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como criterio revelador de un fenómeno de sucesión de empresas; carece de todo interés abordar en esta sede dicha doctrina jurisprudencial. En conclusión, el Recurso es desestimado.

TERCERO: Abordando ahora el Recurso de la trabajadora, interesa Doña Aurora , al amparo del apartado b) del artículo 193 de la ley adjetiva laboral se indique que la suma de las bases de cotización de las nóminas correspondientes al ejercicio 2014 es la de 9.296,51 euros, lo que arroja un promedio mensual de 774,71 euros. El motivo fracasa, pues resultan correctos los cálculos operados por el magistrado de instancia que individualiza los distintos parámetros que componen la retribución salarial del actor, haciendo el promedio anual de los conceptos variables, excluyendo las partidas no salariales, tales como los pluses de vestuario y transporte.

CUARTO: Cuestiona en su último motivo de recurso la infracción del artículo 56 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores , afirmando sobre la base de cálculos ofrecidos en el motivo más arriba abordado, que el quantum indemnizatorio que le correspondería sería el de 9.786,40 euros, que no el de 8.268,59 euros declarado por el juzgador.

No habiendo prosperado la revisión fáctica propuesta por la trabajadora, el motivo que ahora examinamos sólo puede corresponder a una desfavorable fortuna, al no apreciar la Sala quebranto alguno en que haya incurrido el juzgador en el proceso de obtención del importe indemnizatorio que, caso de optar la empresa por la extinción indemnizada del contrato, hubiera de satisfacer a la Sra. Aurora . En definitiva, el Recurso es desestimado.

Por lo expuesto, y

EN NO MERECE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS los Recursos** de Suplicación interpuestos por Doña Aurora y por la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, contra la Sentencia de fecha 9 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de León ; en el procedimiento número 100/2015, sobre despido; **ratificando** el fallo de la sentencia de instancia.

Se acuerda la pérdida de los depósitos y consignaciones practicados por la recurrente, SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, a los efectos del Recurso, así como su expresa condena en costas por importe de 400 euros.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros**



en la cuenta núm. 4636 0000 66 1608/16 abierta a **no** mbre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ